



RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP N° 131.2020

Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico Jurídico INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0084/2020 de 06 de julio de 2020, la normativa vigente y demás antecedentes que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 318 de la Constitución Política de Estado, establece que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado en los párrafos I al IV reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos, las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales y el patrimonio de las mismas.

Que el parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado asume como política, la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que los numerales 3) y 4) del parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determinan entre las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y la atribución para dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 1 del Código de Comercio aprobado mediante Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, establece que el mismo tiene por objeto regular las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial.

Que los numerales 4) y 22) del parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispone como atribuciones y obligaciones





de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; así como emitir Resoluciones Ministeriales.

Que el inciso t) y w) del Artículo 64 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, establece como atribución, del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural – MDPyEP, “Diseñar y ejecutar políticas para el mejoramiento y control de los registros públicos” y “Diseñar, implementar y ejecutar regulación normativa y de servicios para el sector industrial y de servicios.” (Sic).

Que el inciso e) del Artículo 43 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, dispone como una de las atribuciones del MDPyEP: “Promover, proyectar, ejecutar y aprobar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades empresariales.” (Sic).

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico Jurídico INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0084/2020 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MDPyEP concluye que corresponde emitir Resolución Ministerial, que apruebe el Reglamento de Deberes y Obligaciones Comerciales y Contables para Comerciantes, conforme a los alcances establecidos en el proyecto.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y la normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERA. – APROBAR el Reglamento de Deberes y Obligaciones Comerciales y Contables para Comerciantes, mismo que de manera anexa forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDA. – INSTRUIR a la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP la ejecución, cumplimiento y difusión del Reglamento de Deberes y Obligaciones Comerciales y Contables para Comerciantes.





TERCERA. – A partir de la vigencia de la presente Resolución, quedará sin efecto la Resolución Administrativa Interna RAI/AEMP/Nº 052/2011 de 16 de agosto de 2011 emitida por la AEMP.

Los alcances y disposiciones, establecidos en el REGLAMENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES COMERCIALES Y CONTABLES PARA COMERCIANTES -aprobado mediante la presente Resolución Ministerial-, podrán ser aplicables de manera retroactiva, en cuanto sean más favorables a los administrados.

CUARTA. – La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojada en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://produccion.gob.bo/>).
Regístrese, publíquese y archívese.

=====

Fdo. OSCAR MIGUEL ORTIZ ANTELO
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Es conforme,

Fdo. Dr. Marco Atilio Agramont Loza
Director General de Asuntos Jurídicos
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====





REGLAMENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES COMERCIALES Y CONTABLES PARA COMERCIANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el cumplimiento de los deberes y obligaciones comerciales-contables, conforme a las disposiciones técnico-legales, dispuestas en la normativa comercial y contable vigente y aplicable a los comerciantes.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es aplicable a todas las personas naturales y/o jurídicas, que desarrollen actividades comerciales en territorio nacional.

Artículo 3.- (DEFINICIONES). A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

a) Administrado.- Persona individual o colectiva de derecho privado, que ejerce el comercio y está sujeta a la regulación, control, supervisión y fiscalización de la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP. Cuenta con legitimación para apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

b) Amonestación escrita.- Sanción aplicable ante la comisión de una infracción leve, la misma no implicará sanción pecuniaria.

c) Conmutación.- Indulto parcial por el que se sustituye el monto de una sanción determinada por otra de menor valor, en beneficio del administrado.

d) Encuadernación.- Proceso de unión a través del empastado de hojas, que permite su visualización, evitando la sustitución de su contenido y la alteración de su orden, confeccionado con tapas que identifican el contenido.

e) Normas de Contabilidad y Auditoría Generalmente Aceptadas.- Conjunto de conceptos básicos, reglas y presupuestos que condicionan la validez técnica del proceso contable y su expresión final, traducida en los Estados Financieros, distinguiéndose en orden de graduación, de lo general a lo particular.





f) Normativa Comercial y Contable.- Marco legal en materia comercial, contable, auditoría y disposiciones legales aplicables, las mismas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, son emitidas por Autoridad competente.

g) Registro de Comercio.- Registro que tiene por objeto administrar y gestionar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales la Ley aplicable establece la formalidad.

Artículo 4.- (PRINCIPIOS SANCIONADORES). El procedimiento administrativo sancionador, se sujetará a los derechos y garantías constitucionales, principios y procedimiento administrativo, establecidos en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos y normativa aplicable.

Artículo 5.- (CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES). Las infracciones y sanciones descritas en el presente Reglamento son de carácter administrativo y serán aplicadas sin perjuicio de la imposición de penalidades emergentes de la comisión de delitos o la responsabilidad civil resultante, en las distintas materias judiciales o extrajudiciales.

Artículo 6.- (NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA). **I.** Son aplicables al presente Reglamento:

- a) Todas las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Bolivia (NCGB), aprobadas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia (CTNAC); y
- b) Todas las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia (NAGB), aprobadas por el CTNAC.

Las definiciones y conceptos básicos aplicables a las materias: comercial, administración, finanzas, contabilidad y auditoría, serán las establecidas en las Normas de Contabilidad y Auditoría precitadas, vigentes a la gestión fiscalizada.

II. Podrán adoptarse con carácter supletorio o complementario las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de





Normas Internacionales de Contabilidad, únicamente en ausencia de pronunciamientos técnicos específicos del país o reglamentaciones locales sobre asuntos determinados.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SANCIONADORAS

Artículo 7.- (CONMUTACIÓN). **I.** Las sanciones con multa pecuniaria serán conmutadas en un treinta por ciento (30%) de la sanción determinada, cuando el responsable de la infracción consienta expresamente la ejecutoria de la resolución sancionatoria y pague el resultante del importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución sancionatoria.

II. La AEMP a efectos de aprobar la conmutación de sanciones, deberá dictar un acto conclusivo.

Artículo 8.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABREVIADO). **I.** El administrado que tenga un proceso administrativo sancionador, aperturado por la AEMP, podrá acogerse a un procedimiento administrativo abreviado, aceptando expresamente la comisión de la infracción y realizando el pago del cincuenta por ciento (50%) de la o las sanciones previstas. La manifestación deberá ser realizada hasta antes del vencimiento del periodo de prueba, en el proceso iniciado.

II. El procedimiento administrativo abreviado, sólo será aplicable a las infracciones tipificadas en los Artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento.

III. La AEMP deberá aprobar y concluir el procedimiento administrativo abreviado, dictando un acto conclusivo.

Artículo 9.- (SANCIONES). **I.** Las sanciones previstas en el presente Reglamento podrán ser pecuniarias y de suspensión. Los montos pecuniarios estarán determinadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) y su pago deberá efectuarse en moneda nacional de curso legal y corriente, al tipo de cotización oficial para la UFV, determinado por el Banco Central de Bolivia - BCB, a la fecha de su pago.





II. Los montos de las sanciones pecuniarias impuestas, conmutadas o no, deberán ser canceladas en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la resolución administrativa sancionatoria, dicho término podrá ser ampliado, por única vez, por periodo similar a solicitud expresa del administrado.

El pago deberá ser puesto en conocimiento de la AEMP de manera expresa y adjuntando el respectivo comprobante de pago. Verificado el mismo, la AEMP en un plazo de hasta quince (15) días hábiles emitirá acto de conformidad de pago.

III. Las sanciones de suspensión implicarán la inhabilitación del administrado para ejercer el comercio.

Artículo 10.- (INTIMACIÓN). I. Si el administrado no exhibiera la Matrícula de Comercio, en un lugar visible del establecimiento del comerciante o domicilio tributario, la AEMP intimará instruyendo al administrado el cumplimiento de su deber, fijando un plazo de cinco (5) días hábiles para el efecto, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se le iniciará un proceso administrativo sancionador.

II. El plazo que fije la AEMP podrá ser ampliado, por única vez previa solicitud justificada del administrado.

Artículo 11.- (RECURSOS). Contra las resoluciones administrativas sancionadoras, procederán los recursos de impugnación previstos en la normativa vigente.

Artículo 12.- (DEPÓSITO DE LAS SANCIONES). I. Las sanciones pecuniarias emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas por los infractores a favor de la AEMP en la cuenta bancaria de dicha institución.

II. Los fondos obtenidos por el cobro de sanciones pecuniarias serán destinadas de acuerdo a lo establecido por la normativa legal vigente.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13.- (CLASIFICACIÓN). Las infracciones se clasifican en:

a) Infracciones Formales;





- b) Infracciones Registrales Comerciales;
- c) Infracciones Financieras y Contables;
- d) Infracciones Operativas; e
- e) Infracciones a Determinaciones Sectoriales.

SECCIÓN I

INFRACCIONES FORMALES

Artículo 14.- (INFRACCIONES FORMALES). I. Son infracciones Formales:

- a) La falta de forma en la presentación de los libros, conforme establece el artículo 40 del Código de Comercio. No será sancionado con pena alguna, el administrado que tenga Libros, conforme dispone la disposición única adicional del presente Reglamento.
- b) La falta de autorización expresa, emitida por el Registro de Comercio, para el uso de Libros con el empleo de medios mecánicos o electrónicos sobre hojas removibles o tarjetas, conforme lo establece el artículo 40 del Código de Comercio.
- c) Falta de registro de los datos previstos en los artículos 202 y 250 del Código de Comercio.

II. El administrado que incurra en infracciones leves, será pasible a una amonestación escrita, la cual establecerá un plazo para la corrección de la infracción cometida.

SECCIÓN II

INFRACCIONES REGISTRALES COMERCIALES

Artículo 15.- (FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO). I. El administrado que ejerza el comercio sin estar inscrito en el Registro de Comercio ni contar con Matrícula de Comercio, conforme dispone artículo 28 del Código de Comercio, hasta el momento de la inspección administrativa fiscalizadora, será pasible a una sanción entre UFV 8.000.- (Ocho mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) y UFV 10.000.- (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), adicionalmente se dispondrá el cese de sus actividades económicas. Además de la sanción pecuniaria, deberá inscribirse ante





el Registro de Comercio en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, computables desde el día siguiente a la notificación con la Resolución Sancionatoria.

II. En caso de incumplimiento de matriculación en el plazo establecido en el párrafo precedente, el administrado deberá pagar una multa adicional equivalente a UFV 4.000.- (Cuatro mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), a ser depositados en la cuenta bancaria de la AEMP dentro los cinco (5) días hábiles, computables desde la notificación con el acto mediante el cual se comunique el incumplimiento de la instrucción inicial.

Artículo 16.- (FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE MATRÍCULA DE COMERCIO).- I. El administrado que no actualice su Matrícula de Comercio en más de una gestión, o hasta el día de la notificación con el inicio del proceso administrativo sancionador, será pasible a una sanción de acuerdo al tipo de comerciante, según la siguiente clasificación:

TIPO DE COMERCIANTE	SANCIÓN
Empresa Unipersonal.	UFV 2.800.-
Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Colectiva y Sociedad en Comandita Simple.	UFV 2.600.-
Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad Anónima Mixta y Sociedades constituidas en el Extranjero.	UFV 2.500.-

II. Si el administrado cometiere la misma infracción sancionada, dentro de los dos (2) años posteriores a la imposición de sanción incurrirá en reincidencia, la misma será sancionada con un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el párrafo precedente, conforme el tipo comercial.





Artículo 17.- (ACTUALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATRÍCULA DE COMERCIO). I. El administrado que actualice su Matrícula de Comercio fuera de los plazos previstos en normativa, será pasible a sanción administrativa de acuerdo al tipo de comerciante, según la siguiente clasificación:

TIPO DE COMERCIANTE	SANCIÓN
Empresa Unipersonal.	UFV 1.400.-
Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Colectiva y Sociedad en Comandita Simple.	UFV 1.300.-
Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad Anónima Mixta y Sociedades constituidas en el Extranjero.	UFV 1.250.-

II. Si el administrado cometiere la misma infracción sancionada, dentro de los dos (2) años posteriores a la imposición de sanción incurrirá en reincidencia, la misma será sancionada con un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el párrafo precedente, conforme el tipo comercial.

Artículo 18.- (FALTA DE EXHIBICIÓN DE MATRÍCULA DE COMERCIO). Si el administrado no exhibiera la Matrícula de Comercio (ORIGINAL), en un lugar visible del establecimiento del comerciante o domicilio tributario, será pasible a una sanción de UFV 1.400.- (Un mil cuatrocientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

Artículo 19.- (FALTA DE PUBLICIDAD DE ACTOS Y OPERACIONES DE COMERCIO). El administrado que no publicare, inscribiere, actualizare y/o registrare actos y operaciones de comercio, será pasible a una sanción entre UFV 2.500.- (Dos mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) y UFV 3.000.- (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), en los siguientes casos:





a) Cuando no inscriba los actos, contratos y documentos comerciales, conforme dispone el Código de Comercio en: los artículos 29 (exceptuando el numeral 7), 76, 81, 129, 142, 154, 165, 201, 223, 301, 344, 385, 395, 409, 420 461, 650 y 900; y numeral 2 del artículo 25, numeral 5 del artículo 401 y numeral 5 del artículo 428.

b) Cuando no actualice datos de la sociedad comercial o del comerciante individual, ante el Registro de Comercio, conforme establece el artículo 30 del Código de Comercio.

c) Cuando no publique en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, actos, contratos y demás documentos, conforme señala el Código de Comercio en: los artículos 128, 132, 663 y 1494; y el párrafo segundo del artículo 142, el párrafo segundo del artículo 255, el párrafo primero del artículo 288, el numeral 1 del artículo 452, el párrafo primero del artículo 460, el párrafo primero del artículo 649, el párrafo segundo del artículo 726 y el numeral 1 del artículo 736.

Artículo 20.- (MEMORIA ANUAL). El administrado que incumpla la elaboración y publicación de la memoria anual, conforme establece el artículo 331 del Código de Comercio, será sancionado con la suspensión del Presidente y Gerente General, quedando inhabilitada cualquier persona, miembro o no de la sociedad, para ejercer dichos cargos por un período de hasta seis (6) meses. En el plazo que dure la sanción deberá publicarse la Memoria Anual.

SECCIÓN III

INFRACCIONES FINANCIERAS Y CONTABLES

Artículo 21.- (INOBSERVANCIA DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE PARTIDAS DEL BALANCE). El administrado que no cumpliera con Criterios de Valoración de Partidas del Balance, según dispone el artículo 47 del Código de Comercio, será pasible a sanción de UFV 2.800.- (Dos mil ochocientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), en los siguientes casos:





- a) Cuando exista ausencia de valoración de partidas del balance siguiendo las Normas de Contabilidad y Auditoría, dispuestas en el artículo 6 del presente Reglamento;
- b) Cuando exista ausencia de aplicación uniforme de los criterios de valoración adoptados, entre un periodo y otro de manera injustificada; y
- c) Cuando exista ausencia de revelación del método de determinación del costo u otro valor aplicado en los balances e inventarios, o en hoja separada.

Artículo 22.- (INFRACCIONES FINANCIERAS). I. Son Infracciones Financieras:

- a) El no llevar la contabilidad de la empresa, según dispone el numeral 4 del artículo 25 y el artículo 36 del Código de Comercio;
- b) El error u omisión de no llevar la contabilidad de la empresa por un profesional contable legalmente habilitado, según dispone el artículo 39 del Código de Comercio;
- c) La distribución de utilidades, sin que estas sean efectivas y líquidas, resultantes de estados financieros elaborados en sujeción a la normativa vigente y documentos constitutivos aprobados por la instancia deliberativa de la sociedad, o cuando existan pérdidas no cubiertas de Ejercicios de Gestión anteriores, según disponen los artículos 168 y 171 del Código de Comercio;
- d) El error u omisión de constituir una reserva legal del cinco por ciento (5%) como mínimo de las utilidades efectivas y líquidas (después de que sean deducidos los impuestos de Ley), resultantes de la gestión fiscal, según dispone el artículo 169 del Código de Comercio;
- e) El error u omisión de efectuar la reducción obligatoria de capital, según dispone el párrafo I del artículo 142 y artículo 354 del Código de Comercio.

II. El comerciante será pasible a una sanción de UFV 3.500.- (Tres mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por cada una de las infracciones sancionadas independientemente.

Artículo 23.- (INFRACCIONES CONTABLES DE CARÁCTER FORMAL). I. Son Infracciones Contables de Carácter Formal:





- a) El error u omisión de no llevar los Libros Obligatorios de Contabilidad, según dispone el artículo 37 del Código de Comercio;
- b) El incumplimiento a las condiciones para el registro de los Libros Diario y Mayor, según dispone el artículo 44 del Código de Comercio; y
- c) El no llevar inventarios y balances conforme dispone el artículo 46 del Código de Comercio.

II. El comerciante será pasible a una sanción de UFV 2.800.- (Dos mil ochocientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por cada una de las infracciones sancionadas independientemente.

SECCIÓN IV

INFRACCIONES OPERATIVAS

Artículo 24.- (INFRACCIONES OPERATIVAS). I. Son infracciones de carácter operativo:

- a) El error u omisión en las formalidades establecidas para el Registro de Libros de Socios, Registro de Acciones, de Actas de Juntas de Accionistas y de Actas de Resoluciones de Directorio, según disponen los artículos 202, 250, 301 y 325 del Código de Comercio;
- b) El error u omisión en el registro de los Estados Financieros, firmas del titular de la empresa y/o los representantes legales autorizados, conjuntamente con el profesional interviniente, según dispone el artículo 49 del Código de Comercio;
- c) El error u omisión en la conservación de la correspondencia, libros contables y documentación, por el período de cinco (5) años, según disponen los artículos 51 y 52 del Código de Comercio;
- d) El error u omisión en señalar en la convocatoria a la Junta o Asamblea (ordinaria y extraordinaria): las formalidades, el carácter, el orden del día, el lugar y publicación formal, según establecen los artículos 206 y 288 del Código de Comercio;
- e) Llevar a cabo Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias de Socios o Juntas Generales Ordinarias y/o Extraordinarias de Accionistas, sin observar el quórum





legal definido para éstas, según disponen los artículos 207 y 295 del Código de Comercio;

f) La Sociedad de Responsabilidad Limitada, que por error u omisión no lleve a cabo Asamblea Anual Ordinaria de Socios o la celebre en un tiempo posterior a los tres (3) meses, de cerrado el ejercicio económico de la sociedad, incumpliendo lo establecido en el artículo 205 del Código de Comercio;

g) La Sociedad Anónima que celebre Junta Ordinaria de Accionistas, incumpliendo los numerales 1), 2) y 3) del artículo 285 del Código de Comercio;

h) El administrado que por error u omisión haya efectuado aportes de capital de dinero, bienes, derechos, valores y servicios, incumpliendo las condiciones requeridas para su capitalización, según disponen los artículos 150 al 157 del Código de Comercio;

i) La Sociedad Anónima que, en Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas, trate o considere asuntos que no sean de competencia exclusiva de las mismas, incumpliendo el párrafo primero del artículo 285 y el artículo 286 del Código de Comercio;

j) Impedir el acceso a la información contemplada en el artículo 211 del Código de Comercio; y

k) El error u omisión en la constitución de fianzas para Directores y/o Síndicos, con carácter previo al ejercicio de sus funciones, según dispone el Código de Comercio en los artículos 312 y 342, en relación al artículo 312 del mismo cuerpo legal.

II. Para los incisos de la a) a la g) del párrafo I del presente artículo se aplicará, de manera independiente, una sanción de UFV 2.800.- (Dos mil ochocientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por cada infracción cometida por el administrado.

III. Para los incisos de la h) a la k) del párrafo I del presente artículo se aplicará, de manera independiente, una sanción de UFV 3.500.- (Tres mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por cada infracción cometida por el administrado.





SECCIÓN V

INFRACCIONES A DETERMINACIONES SECTORIALES

Artículo 25.- (INCUMPLIMIENTO A SOLICITUDES DE DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN). El administrado que incumpla con la presentación de información y/o documentación, a la que no pueda acceder la AEMP a través de registros públicos, o lo haga de forma incompleta y/o distinta al formato solicitado, y vencido el plazo señalado por la AEMP, será pasible a una sanción entre UFV 6.000.- (Seis mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) y UFV 8.000.- (Ocho mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda),

Artículo 26.- (NEGATIVA DE INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA). El administrado que obstaculice y/o impida el desarrollo normal a la inspección administrativa, debidamente notificada y programada por la AEMP, dentro del proceso de inspección, supervisión, verificación y control, sin perjuicio de realizar la misma, será sancionado con una multa de UFV 8.000.- (Ocho mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

Artículo 27.- (INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES). I. El administrado que incumpla las disposiciones del Código de Comercio, Resoluciones Ministeriales y Administrativas sectoriales y las normas sectoriales, aplicables al cumplimiento de deberes y obligaciones comerciales y contables, será pasible a una sanción entre UFV 2.800.- (Dos mil ochocientos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) y UFV 3.500.- (Tres mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de acuerdo a la valoración de los hechos.

II. El administrado que incumpla con lo dispuesto en una Resolución Sancionadora, o los actos administrativos generados en todo el proceso administrativo inicial y/o recursivo, que no sea de carácter pecuniario, será pasible a la suspensión temporal de su Matrícula de Comercio por un período de hasta seis (6) meses.

DISPOSICIONES ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Los Libros podrán ser llevados y presentados en formato digital, en sustitución de la encuadernación, siempre que





cuenten con las medidas de seguridad aplicables y autorizaciones emitidas por autoridad competente.

=====

